



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de Enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 1o. de Marzo de 1924

AÑO CVI
TOMO CLVII

GUANAJUATO, GTO., A 1 DE AGOSTO DEL 2019

NUMERO 153

TERCERA PARTE

SUMARIO:

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DECRETO Número 87, expedido por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Guanajuato.....

DECRETO Número 88, expedido por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley que Regula las Bases del Permiso para el Establecimiento de las Casas de Empeño en el Estado de Guanajuato y sus Municipios; y de la Ley que Regula los Establecimientos dedicados a la Compraventa o Adquisición de Vehículos Automotores en Desuso y sus Autopartes, así como en los que se Comercializan, Manejan o Disponen de Metales para Reciclaje, para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.....

DECRETO Número 89, expedido por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se adiciona un segundo párrafo al artículo 318 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y se adiciona el artículo 19 Bis a la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Estado de Guanajuato.....

DECRETO Número 90, expedido por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan disposiciones de diversas leyes, para el fortalecimiento de las instituciones especializadas en la protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el Estado de Guanajuato.....

DECRETO Número 91, expedido por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se adicionan un último párrafo a la fracción I del artículo 14 y una Sección Sexta con un artículo 46 Bis dentro del Capítulo Décimo de la Ley de Ingresos para el Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2019.....

2019 AGO - 9. AM 9:36
22399
2
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
102874
102875
9
89555
89380
29
110095
5445
93054
10602
95029
9891
39958
10182
121405
101277
117445
96577
32
68085
77525
50702
89412
129178
132801
90

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 88

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

ARTÍCULO PRIMERO. Se **reforman** los artículos 2, fracción I; 3; 7, fracción III; 9 en su epígrafe, primer párrafo, y las fracciones II, IV primer párrafo y VI; 10 en su epígrafe y primer párrafo; 13, primer párrafo; 32, fracción II; 36, fracciones III, V y VI; y 37, fracción II. Se **adicionan** los artículos 5 con los párrafos segundo y tercero; 9 con un párrafo segundo a la fracción IV, y las fracciones VI bis y VI bis 1; 10 con las fracciones I bis y I bis 1; 12 con las fracciones I bis, I bis 1, IV bis y IV bis 1; 13 con un segundo párrafo; 18 con la fracción IV bis; 22 con la fracción IV bis; 34 con un último párrafo; y 37, con las fracciones I bis y II bis, todos de la **Ley que Regula las Bases del Permiso para el Establecimiento de las Casas de Empeño en el Estado de Guanajuato y sus Municipios**, para quedar como sigue:

«Fines de la...

Artículo 2. Son fines de...

- I. Establecer las bases para la expedición del permiso estatal relacionado a los establecimientos mercantiles cuyo propósito sea realizar u ofertar al público la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria; lo correspondiente al refrendo, modificación, reposición y cancelación del mismo; así como dictar las medidas de seguridad tendientes a evitar que artículos de procedencia ilícita sean depositados en esos establecimientos; y
- II. Regular los mecanismos...

Artículo 37. Son causas de...

I. Que los apoderados ...

I bis. Que no registre, en la plataforma informática determinada por la Secretaría, el nombre, domicilio, imagen de la identificación, firma, huella dactilar, fotografía del pignorante e imagen de los objetos dejados en prenda;

II. Que proporcionen datos falsos a la Fiscalía, en los reportes e informes señalados en esta Ley;

II bis. Que realice operaciones sin recabar los avisos de privacidad y los consentimientos a que hace referencia esta Ley; y

III. En caso de...

La cancelación del...»

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **reforman** los artículos 2; 3; 7, fracción IV; 9 en su epígrafe, primer párrafo, y las fracciones II y IV primer párrafo; 13, fracciones V y VI; 31, fracción II; 35, fracciones III, V, VI y VII; y 36, fracción II. Se **adicionan** los artículos 5 con los párrafos segundo y tercero; 9 con un párrafo segundo a la fracción IV, y las fracciones IV bis, IV bis 1 y IV bis 2; 11 con las fracciones I bis y I bis 1; 13 con las fracciones I bis, I bis 1 y IX bis; 14 con un último párrafo; 17 con la fracción VI bis; 21 con la fracción IV bis; 33 con un último párrafo; y 36 con las fracciones I bis y II bis, todos ellos de la **Ley que Regula los Establecimientos dedicados a la Compraventa o Adquisición de Vehículos Automotores en Desuso y sus Autopartes, así como en los que se Comercializan, Manejan o Disponen de Metales para Reciclaje, para el Estado de Guanajuato y sus Municipios**, para quedar como sigue:

«Fines de la...

Artículo 2. Son fines de la presente Ley, establecer las bases para la instalación, funcionamiento y operación en el territorio del estado de Guanajuato, de los establecimientos a los que se refiere el artículo 1 de esta Ley, así como dictar las medidas de seguridad, tendientes a evitar que artículos de procedencia ilícita sean comercializados en los mismos.

Artículo 3. Para efectos de...

- I. **Establecimientos:** los recintos, espacios físicos, lugares o domicilios dedicados a la compraventa o adquisición de vehículos en desuso o para su desmantelación, o autopartes de éstos; así como los dedicados al manejo o disposición de metales reciclados;
- II. **Fiscalía:** la Fiscalía General del Estado de Guanajuato;
- III. y IV. ...
- V. **Organismos garantes en materia de protección de datos personales:** el Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato y el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
- VI. **Permiso:** acto administrativo personal e intransferible por medio del cual la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, autoriza la instalación y funcionamiento de los establecimientos;
- VII. **Secretaría:** la Secretaría...
- VIII. **Sistemas de reconocimiento de huellas dactilares:** los dispositivos y aplicaciones tecnológicas empleadas en el procedimiento de registro, conversión, almacenamiento, comparación y decisión utilizado para la identificación de las huellas dactilares de una persona;

- IX. Vehículos:** cualquier tipo de automotores independientemente de su fuente de energía, los remolques, semirremolques y convertidores; y
- X. Vendedor:** persona física o jurídico colectiva que con independencia del acto jurídico que le dé origen, pone a disposición del establecimiento vehículos en desuso o para su desmantelación, autopartes de éstos; o metales reciclados.

Coordinación entre...

Artículo 5. Las entidades y...

La Fiscalía y la Secretaría deberán coordinarse con los organismos garantes en materia de protección de datos personales, para contar con su asistencia técnica y asesoría para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

El Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato deberá coadyuvar con la Secretaría para la elaboración de lineamientos para determinar las características y medidas de seguridad de los Sistemas de reconocimiento de huellas dactilares con los que deberán contar los establecimientos para el tratamiento de las huellas dactilares, con los que deberán contar los establecimientos para los fines señalados en la presente Ley, así como formatos y documentos que correspondan a las transmisión de huellas dactilares y datos personales.

Artículo 7. Son autoridades competentes...

I. a III. ...

IV. La Fiscalía;

V. Los...

Atribuciones de la Secretaría

Artículo 9. Corresponde a la Secretaría lo siguiente:

- I. Recibir, analizar y...
- II. Integrar un padrón de los permisos expedidos para la instalación y funcionamiento de establecimientos, que deberá contar como mínimo con los elementos que permitan identificar el tipo de establecimiento de que se trata, la actividad que realiza, así como de los sistemas de reconocimiento de huellas dactilares autorizados;
- III. Publicar anualmente en...
- IV. Realizar las visitas de verificación e inspección de los establecimientos y a los sistemas de reconocimiento de huellas dactilares con que operen, con el objeto de constatar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Mediante convenios de coordinación, la Secretaría podrá delegar a los ayuntamientos la facultad para realizar visitas de verificación e inspección, con excepción de la facultad para inspeccionar y verificar los sistemas de reconocimiento de huellas dactilares con que cuenten dichos establecimientos;

IV bis. Comunicar a la Fiscalía:

- a) Los cambios de domicilio o de propietario de los establecimientos;
- b) Los establecimientos que hayan sido objeto de clausura o suspensión del servicio prestado; y
- c) Los sistemas de reconocimiento de huellas dactilares que hayan sido objeto de aseguramiento por incumplir las disposiciones de esta Ley y demás normatividad aplicable;

IV bis 1. Expedir los lineamientos en los que se especifiquen las características y medidas de seguridad de los sistemas de reconocimiento de huellas dactilares con los que deberán contar los establecimientos para su autorización, y las condiciones a las que se sujetarán para su inspección y verificación periódicas.

Dichos lineamientos deberán contener al menos:

- a) Las características técnicas de los sistemas de reconocimiento de huellas dactilares;
- b) Las medidas necesarias para garantizar la integridad, confiabilidad, confidencialidad, disponibilidad y seguridad de los sistemas de reconocimiento de huellas dactilares tanto por los particulares como por las autoridades;
- c) El contenido del formato del registro de las personas responsables de la recopilación de las huellas dactilares y datos personales por parte de los establecimientos; y
- d) El contenido del modelo de aviso de privacidad con el que deberán contar los establecimientos;

IV bis. 2. Autorizar los sistemas de reconocimiento de huellas dactilares que se utilizarán por los establecimientos para los fines especificados en esta Ley, de conformidad con los lineamientos a que se refiere la fracción anterior; y

V. Las demás que...

Atribuciones de la Fiscalía

Artículo 11. Corresponde a la Fiscalía:

I. Realizar el cotejo...

I bis. „Acceder conforme a la normatividad aplicable a la información que esté disponible en los sistemas de reconocimiento de huellas dactilares de los establecimientos;

I bis 1. Efectuar el cotejo y verificación de las huellas dactilares que le sean transferidas por los establecimientos con las bases de datos criminológicas, cuando medie el consentimiento expreso y por escrito del titular de las huellas dactilares o cuando cuente con la orden de la autoridad judicial para dicho propósito, en términos de la legislación procesal penal correspondiente, con observancia de lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato y las demás leyes aplicables; y

II. Las demás que...

...

Artículo 13. Son obligaciones de...

I. Exhibir en un ...

I bis. Exhibir, en lugar visible, el aviso de privacidad y darlo a conocer a los titulares de las huellas dactilares y datos personales, previamente a su tratamiento. Lo anterior, con independencia del aviso que corresponda a los establecimientos;

I bis 1. Efectuar el tratamiento a las huellas dactilares y datos personales de las personas físicas que les enajenaron los bienes, cuando éstos lo autoricen por escrito o en cumplimiento de una orden judicial en los términos de la legislación procesal correspondiente, a través de la plataforma informática determinada por la Secretaría;

II. a IV. ...

V. Proporcionar la información que le sea solicitada por la Secretaría, la Fiscalía y los ayuntamientos para los efectos del cumplimiento de esta Ley;

VI. Registrar, en la plataforma informática determinada por la Secretaría, el nombre, domicilio, imagen de la identificación, firma, huella dactilar y fotografía de la persona con la que se realicen operaciones de compraventa, el mismo día que se realice la operación;

VII. a IX. ...

IX bis. Implementar los mecanismos de máxima seguridad que se determinen en los lineamientos referidos en el artículo 9 para asegurar la confidencialidad de las huellas dactilares y los demás datos personales y los informes que se remitan a la Secretaría; y

X. Las demás que...

Artículo 14. Los establecimientos deberán...

El reporte deberá...

I. a V. ...

Asimismo, a través de los sistemas y procedimientos que determine la Fiscalía, los establecimientos deberán remitir a esta última, el informe sobre las personas titulares de las huellas dactilares, que hayan sido tratadas.

Requisitos para obtener...

Artículo 17. Para obtener el...

I. a VI. ...

VI bis. La autorización y validación de los sistemas de reconocimiento de huellas dactilares que se emplearán en los establecimientos, que reúnan las características y medidas de seguridad;

VII. a IX. ...

*Elementos del...***Artículo 21.** El permiso deberá...

I. a IV. ...

IV bis. Los datos de identificación y especificaciones del sistema de reconocimiento de huellas dactilares autorizados;

V. a VIII. ...

*Requisitos para solicitar...***Artículo 31.** Para obtener la...

- I. Permiso original, en...
- II. Copia de la denuncia presentada con motivo del robo o extravío expedida por la Fiscalía.

*Reglas para las...***Artículo 33.** La Secretaría o...

I. a X. ...

La Secretaría o...

La Secretaría realizará visitas de verificación sobre los sistemas de reconocimiento de huellas dactilares autorizados a los establecimientos en los términos de las fracciones anteriores.

...

Artículo 35. Se impondrá la...

I. y II. ...

- III. Se niegue a proporcionar la información que le sea solicitada por la Secretaría, la Fiscalía y los ayuntamientos;

- IV. Obstaculice los actos...
- V. Preste servicios sin contar con el permiso para su instalación y funcionamiento o sin contar con el sistema de reconocimiento de huellas dactilares autorizado por la Secretaría;
- VI. Remita de manera extemporánea a la Fiscalía, los reportes e informes señalados en esta Ley; y
- VII. La falta de entrega a la Fiscalía de los reportes e informes a que se refiere esta Ley.

Artículo 36. Son causas de...

- I. Que cometa actos...
- I bis. Que no registre, en la plataforma informática determinada por la Secretaría, el nombre, domicilio, imagen de la identificación, firma, huella dactilar y fotografía de las personas que realicen operaciones en sus establecimientos;
- II. Que proporcione datos falsos a la Fiscalía, en el reporte mensual señalado en esta Ley;
- II bis. Que realice operaciones sin recabar los avisos de privacidad y los consentimientos a que hace referencia esta Ley;
- III. En caso de...»

TRANSITORIOS

Inicio de vigencia

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Plazos para que los establecimientos y peticionarios de los permisos
se ajusten a las disposiciones del presente decreto**

Artículo Segundo. Para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Decreto, por parte de los propietarios o responsables de las casas de empeño y de los establecimientos dedicados a la compraventa o adquisición de vehículos automotores en desuso y sus autopartes, así como en los que se comercializan, manejan o disponen de metales para reciclaje, particularmente para la instalación, registro y operación de los sistemas de reconocimiento de huellas dactilares, se estará a lo siguiente:

- I. Para quienes soliciten por primera vez el permiso para la instalación y funcionamiento de los establecimientos objeto del presente Decreto, se sujetarán a los requisitos establecidos en los artículos 18 y 17 de las leyes que Regula las Bases del Permiso para el Establecimiento de las Casas de Empeño en el Estado de Guanajuato y sus Municipios; así como que Regula los Establecimientos dedicados a la Compraventa o Adquisición de Vehículos Automotores en Desuso y sus Autopartes, así como en los que se Comercializan, Manejan o Disponen de Metales para Reciclaje, para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, respectivamente, reformados mediante el presente Decreto.
- II. Para los establecimientos que cuenten con permiso vigente de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración para su funcionamiento, esta dependencia deberá emitir dentro de los noventa días hábiles siguientes a la entrada en vigencia del presente Decreto, un programa para que dichos establecimientos den cumplimiento a las disposiciones del presente Decreto, como parte de los requisitos necesarios para el refrendo anual del permiso de operación.

**Plazo para que la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración
emita los lineamientos de su competencia**

Artículo Tercero. La Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración contará con un plazo de ciento veinte días hábiles a partir del inicio de la vigencia del presente Decreto, para emitir los lineamientos técnicos que determinen las

características y medidas de seguridad de los sistemas de reconocimiento de huellas dactilares para su tratamiento que deberán instalar las casas de empeño y los establecimientos dedicados a la compraventa o adquisición de vehículos automotores en desuso y sus autopartes, así como en los que se comercializan, manejan o disponen de metales para reciclaje y publicarlos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

***Derogación tácita de normas que
contravengan al presente decreto***

Artículo Cuarto. Se derogan las disposiciones que se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

***Programa de acompañamiento y asistencia técnica
para coadyuvar al cumplimiento a las disposiciones del presente decreto***

Artículo Quinto. El Ejecutivo del Estado, por conducto de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal competentes, implementará un programa de acompañamiento, asistencia y asesoría tecnológica y, en su caso, de esquemas de financiamiento, para coadyuvar tanto con las personas que inicien o tengan iniciados, a la fecha de la entrada en vigencia del presente Decreto, los trámites para la obtención de los permisos, como con los actuales propietarios o responsables permisionarios, para que cumplan con los requisitos y condiciones que se establecen en el presente Decreto para la obtención o el refrendo de los permisos, respectivamente, a que se refieren las leyes que Regula las Bases del Permiso para el Establecimiento de las Casas de Empeño en el Estado de Guanajuato y sus Municipios; y la que Regula los Establecimientos dedicados a la Compraventa o Adquisición de Vehículos Automotores en Desuso y sus Autopartes, así como los que se Comercializan, Manejan o Disponen de Metales para Reciclaje, para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.

El programa a que se refiere este artículo, se deberá emitir dentro de los ciento veinte días hábiles siguientes a la entrada en vigencia del presente Decreto y se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO. GUANAJUATO, GTO., 20 DE JUNIO DE 2019.- JUAN ANTONIO ACOSTA CANO.- DIPUTADO PRESIDENTE.- HÉCTOR HUGO VARELA FLORES.- DIPUTADO VICEPRESIDENTE.- KATYA CRISTINA SOTO ESCAMILLA.- DIPUTADA SECRETARIA.- MA. GUADALUPE JOSEFINA SALAS BUSTAMANTE.- DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

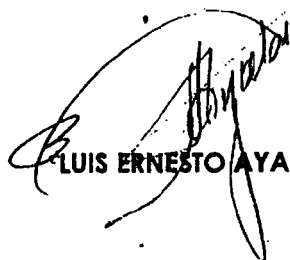
Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 25 de junio de 2019.

GOBERNADOR DEL ESTADO



DIEGO SIMÓN RODRÍGUEZ VALLEJO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



LUIS ERNESTO AYALA TORRES